



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-176
7 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR23-159 del 14 de agosto de 2023”.

Aprobado en Sala 06 de septiembre de 2023.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

1-ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR23-159 del 14 de agosto de 2023, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO, al proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado No. 2022-00184-00 en conocimiento de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, dentro de la cual se resolvió la no apertura del trámite de vigilancia judicial.

Mediante escrito recepcionado el 29 de agosto de 2023, la quejosa, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR23-159 del 14 de agosto de 2023, argumentando su inconformidad en los siguientes puntos:

No comparte la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, puesto que aduce:

- I. Que la solicitud de vigilancia administrativa no necesariamente realiza un control de términos o moras judiciales sino que, también debe analizarse respecto de las acciones u omisiones las cuales fueron enlistadas en el escrito de vigilancia, y no entiende como la sala legitima las omisiones y procedimientos contrarios a la Ley respecto de las notificaciones realizadas.
- II. Que de las pruebas allegadas logró determinar que el Juzgado Vigilado conoce la forma en que deben practicarse las notificaciones por estado y aduce que la notificación de todos los procesos se realizan de manera correcta, menos en el Rad 18001318400320020018400 que es objeto de la vigilancia las cuales considera el quejoso se realizan de manera injustificada

- III. Manifiesta que, la Sala no puede sostener que el quejoso cuenta con las vías judiciales para defender sus derechos en desmedro y contravía de los principios generales de derecho como celeridad, publicidad e imparcialidad poniendo de presente que, de presentarse una solicitud de nulidad llevaría tiempo y términos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, lo que implicaría que obligatoriamente le corresponda a la Sala Administrativa identificar *“las fallas en los procesos de notificación mediante estado y determine la configuración o no de situación que puedan ser catalogadas como acciones u omisiones constitutivas de faltas o moralidad administrativa”*.
- IV. Insiste el quejoso en la necesidad de que se evalúen los hechos del proceso que son contrarios a la Ley en el proceso de notificación adelantado, constatando que, no existe una razón para que se omita realizar en debida forma las notificaciones por estado.
- V. Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión y se adelante etapa probatoria “que permita tener las bases suficientes para emitir las decisiones que corresponden, entre ellas, la orden de sanear las evidentes irregularidades presentadas, ordenando el trámite sin dilaciones al proceso”.

2-CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR23-159 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

“ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia y del doctor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO en su condición de Secretario, iniciada dentro del Proceso DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, radicado con el N. ° 180013184003-2022-00184-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo”.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”* A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación¹ (2 de diciembre de 2022), y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será

¹ 2 de diciembre de 2022

sancionado. *Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)*

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR23-159 del 14 de agosto de 2023, mediante la cual decidió NO APERTURAR Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, por el trámite al proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado No. 2022-00184-00, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados por la quejosa o se debe mantener incólume?.

3-CASO EN CONCRETO

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Es necesario resaltar, nuevamente, al hoy recurrente, como se indicó en la Resolución No. CSJCAQR23-159 de 14 de agosto 2023, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción,.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón a la recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR23-159 de 2023 que da origen al recurso de reposición.

En este sentido es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión:

Es conveniente precisar que si bien la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso y atendiendo cabalmente la solicitud **expresa** de la misma donde indicó: *“Se ordene y adelante vigilancia administrativa respecto del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes tramitado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, con radicado 18001318400320020018400”*³

En este sentido se dio trámite a la misma siendo vigilado el actuar la señora Juez GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Funcionaria que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

Los anteriores conceptos que guían el trámite de la vigilancia judicial administrativa (naturaleza, objeto, competencia y límites). Fueron descritos en el acto administrativo objeto

² Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³ Petición vigilancia administrativa.

de reproche; pero vale la pena reiterar, junto con los demás argumentos allí desarrollados, para la resolución del caso que:

i). La figura de la vigilancia judicial administrativa, cuyo conocimiento fue asignado por la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la verificación de los principios de eficacia y oportunidad en la administración de justicia, no es el escenario válido para debatir el acierto o desacierto jurídico de una decisión adoptada por una autoridad judicial o en su defecto, una presunta indebida notificación realizada, máxime cuando se logró determinar en la resolución objeto de recurso que no existía al momento de tomar la decisión, situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, pues ha realizado a la fecha las actuaciones que como Juez directora del Proceso le corresponde y se han publicado en debida forma las actuaciones a través del Micrositio del Juzgado y de la Plataforma Justicia SIGLO XXI, a partir de que fue habilitada por parte del Área de Gestión Tecnológica.

ii). Ahora, en el recurso la quejosa manifestó que, este Despacho no puede sostener que el quejoso cuenta con las vías judiciales para defender sus derechos en desmedro y contravía de los principios generales de derecho como celeridad, publicidad e imparcialidad poniendo de presente que, de presentarse una solicitud de nulidad llevaría tiempo y términos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, lo que implicaría que obligatoriamente le corresponda a la Sala Administrativa identificar “las fallas en los procesos de notificación mediante estado y determine la configuración o no de situación que puedan ser catalogadas como acciones u omisiones constitutivas de faltas o moralidad administrativa”.

En este punto, se pretende recalcar nuevamente el respeto por la autonomía e independencia judicial de las jurisdicciones ordinaria y también de la disciplinaria. La vigilancia administrativa no puede suplantar las competencias dadas por el legislador a cada uno de los funcionarios judiciales en la administración de justicia. Poniendo de ejemplo una presunta nulidad tramitada por el Tribunal independientemente del tiempo y los términos, no podría este despacho soslayar la competencia determinando si la notificación resultare irregular o no en ejercicio de la nulidad, ni mucho menos lo solicitado en el recurso, de la configuración o no de acciones u omisiones que constituyan faltas, suplantando la competencia de la Comisión de Disciplina Judicial quien es quien tiene la facultad de determinar las faltas disciplinarias y las sanciones pertinentes.

iii) También de la petición del recurso respecto de que este Despacho ordene de sanear las evidentes irregularidades presentadas, ordenando el trámite sin dilaciones al proceso, recalca que el Consejo Seccional de la Judicatura en trámite de la vigilancia administrativa determina si existe mora judicial o no en un proceso específico, y no puede, tomar decisiones que permitan modificar las actuaciones judiciales del Juzgado como si se tratase en el curso de un proceso de nulidad soslayando y adoptando competencias que no goza este Consejo.

iv) Es de insistir que existen procedimientos específicos como ya se ha mencionado en la resolución. Si se pretende retrotraer o sanear el proceso teniendo en cuenta que las notificaciones que presuntamente resultaren irregulares, la norma procesal ha otorgado a

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



las partes las herramientas para atacar las irregularidades en el CGP, específicamente el artículo 133, señala las causales y el procedimiento, por lo que, el debate de la indebida notificación debe realizarse al interior del proceso a través de las actuaciones procesales y recursos determinados por el legislador para ello. Ahora, de igual forma, si considera que existe para el recurrente una presunta falta disciplinaria respecto del funcionario judicial, puede hacer uso en la activación del proceso disciplinario ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá para que se determine o no, si se configuran faltas como aduce en su escrito de recurso, debiendo en todo caso presentar su queja ante la insistencia de conductas anormales en el trámite del proceso objeto de estudio, para que en el marco de su competencia, la aludida Corporación, determine si hay lugar a iniciar el trámite de acción disciplinaria.

Debe quedar claro que la vigilancia judicial, por los principios de independencia y autonomía⁴, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

De otra parte es importante iterar que la decisión adoptada en la Resolución objeto de recurso, fue analizada tomando como referente los parámetros de la inobservancia de los términos, del impulso procesal y del concepto de mora o dilación injustificada, conceptos enmarcados en el objeto de la vigilancia judicial que busca obtener una eficaz y oportuna decisión en aras de la garantía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia, tal como quedó plasmado en la resolución atacada. Es de anotar que el artículo 228 de la CN, establece como principio general -el de obligatoriedad de los términos- que excepcionalmente puede ser justificada y de manera restrictiva únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez adoptar oportunamente la decisión.

Recordemos que en casos de mora injustificada dentro de un trámite judicial, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos humanos en su jurisprudencia, han sido claros que los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, así mismo a determinado los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se

⁴ Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

⁵ “Artículo 8. Garantías Judiciales Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (negrillas fuera del texto); Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”..



encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Concordante con lo indicado la Corte Constitucional, acogiendo los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁶

4-CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior se resuelve el problema administrativo planteados, pues no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos de la recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, no se repondrá el acto administrativo atacado los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de septiembre de 2023.**

RESUELVE

ARTICULO 1º. NO REPONER la decision adoptada por esta Sala en la Resolucion CSJCAQR23-159 del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolucion.

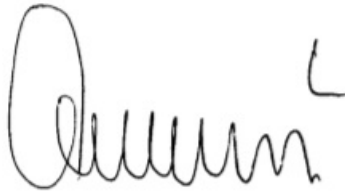
ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR23-159 del 14 de agosto de 2023 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, librense las comunicaciones y finalizado el tramite archívese el expediente

⁶ Ver Sentencia C-426 de 2002.

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión a la quejosa y al funcionario judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Vicepresidente

CSJCAQ /MFGA / SACR

Aprobado en Sala del 06 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2c028fea6f4507250b22cf709644ac437abf9a1441a4da24873464b4fbdec**

Documento generado en 07/09/2023 06:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>